

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, dentro del proceso verbal de impugnación de la paternidad, filiación de hijo extramatrimonial y petición de herencia, instaurado por el señor Héctor Toro Llanos en contra de los señores Elizabeth González Martínez, Jorge Hernán González Martínez y Gloria Botero Cortés, los primeros en calidad de herederos determinados de Héctor Hernán González Pineda y la última como cónyuge *supérstite* del mencionado *de cujus*, si no fuera porque se advierte la ocurrencia de una causal de nulidad que vicia lo rituado e impone su renovación, por no haberse llamado a la totalidad de sujetos que conforme la ley, debieron comparecer.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda radicada el 30 de noviembre de 2018, la parte actora solicitó declarar que su padre, el señor Héctor Toro Grisales no era hijo del señor Alejandro Toro López como figura en su registro civil de nacimiento, sino producto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora Ligia Grisales Cardona y Héctor Hernán González Pineda, consecuente a lo cual debía adelantarse el respectivo asiento en el registro para ajustarlo a la realidad; y, de manera posterior, invalidar la E.P. 292 del 12 de septiembre de 2018 corrida en la Notaría Única de Viterbo, Caldas, contentiva del trabajo de partición en la sucesión del causante González Pineda, con el fin de adjudicarle la cuota parte que por su vocación hereditaria le corresponde, en representación de su extinto progenitor Toro Grisales.

Para acreditar sus afirmaciones, la activa adjuntó sendas pruebas documentales, a la vez que instó la práctica del interrogatorio de los convocados y otros medios suasorios testimoniales.

2.2. El libelo fue admitido por auto del 11 de diciembre de 2018, donde se ordenó la notificación de los sujetos encartados, a la par de emitir el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal requiriéndole informar la identidad de las personas a quienes debía tomarse el respectivo examen de marcadores genéticos, dadas las particularidades del caso, esto es, que tanto el padre del demandante, como su presunto abuelo, entre quienes se pretendía establecer la filiación, habían fallecido.

2.3. Los codemandados González Martínez, contestaron al escrito inaugural aceptando unos hechos, afirmando no constarles otros y esbozando su ausencia de oposición, aclarando que se acogerían a los resultados de la prueba de ADN que se practicara en el asunto; mientras que la señora Botero Cortés arrimó memorial a nombre propio, señalando conocer a los restantes vinculados como hijos de su esposo y al demandante como nieto.

2.4. El Instituto Nacional de Medicina Legal, ofició al Juzgado indicando la imposibilidad de llevar a cabo la prueba genética que dictaminara sobre la paternidad pretendida; sin perjuicio de lo cual, manifestó que era dable hacer el estudio del “Cromosoma Y” en el demandante y el hijo reconocido del señor González Pineda a propósito de determinar si pertenecían al mismo linaje paterno.

Decretada la probanza, sus resultados fueron “no concluyentes”, por cuanto: *“Habiendo agotado los sistemas genéticos disponibles actualmente en el laboratorio, la información es insuficiente para realizar el estudio genético solicitado (...)”*; aquellas se aclararon por la autoridad forense, a solicitud de la parte actora.

2.5. Mediante sentencia anticipada del 4 de mayo de 2021, emitida por cuanto según la juez cognoscente no existían elementos de convicción pendientes por practicar, se denegaron los pedimentos al considerar que *“(...) los presupuestos probatorios están dados para desestimar las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de la toma de la prueba de ADN, con los índices de probabilidad exigidos (...)”*.

2.6. Inconforme con la decisión, el vocero judicial del señor Toro Llanos formuló recurso de apelación, fincando su desacuerdo en que el dictamen no descartaba la filiación de su representado con la parentela del señor González Pineda, la cual podía ser esclarecida a través de la ampliación de los estudios, así como con las documentales allegadas, la manifestación de la codemandada Gloria Botero Cortés y los testimonios de las personas, que desde la demanda fueron llamadas a declarar.

De acuerdo a lo indicado, deprecó: *“(...) se revoque la sentencia proferida en el presente caso y se pida complementación del dictamen pericial al Grupo de Genética Forense y se evalúen las demás pruebas presentadas. (...)”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Estando en curso el análisis de admisión de la alzada propuesta por el demandante, se percata la funcionaria sustanciadora que en el *sub judice* se incurrió, por parte del juzgado de primer nivel, en una causal de nulidad que vicia lo actuado y resuelto al interior del proceso verbal promovido por la censura, como quiera que dentro de las acciones intentadas se encontraba la de la impugnación de la paternidad del señor Alejandro Toro López respecto del señor Héctor Toro Grisales.

En efecto, atendiendo a que el referido trámite de impugnación se encuentra concebido con el fin de remover la inscripción de la calidad de hijo de una determinada persona frente a otra, cuando su real filiación no corresponde a aquella obrante en el registro, refulge diáfano que la *litis* debió ser integrada con la persona de quien se repudió la

calidad de progenitor, que en el *sub judice* no era otra que el señor Toro López, aspecto que pasó inadvertido por la instancia primaria a lo largo del decurso procesal.

Si bien el actor acreditó la extinción del aludido sujeto, anexando el asiento civil de defunción al escrito introductor, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 87 del Código General del Proceso, se constituía no solo en procedente, sino también en imperativo, llamar al asunto por el extremo pasivo a sus herederos, quienes al abrigo de las reglas elementales de la normativa sustancial, se tornan, para todos los efectos, en los sucesores jurídicos a la muerte del causante.

En tal sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia: “(...) *El heredero se convierte en sucesor jurídico del causante, tanto para el ejercicio de derechos como para contraer obligaciones y, por tanto, con facultades para demandar y ser demandado; ello, por la condición de ser ocupante de la posición vacante que deja el de cujus.* (...)”¹

Así, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, será menester declarar la nulidad procesal, pues dicha causal fue prevista para eventos como el presente, donde dejó de convocarse a quien por ley debió comparecer al debate; decisión que surtirá efectos a partir de la sentencia datada 4 de mayo hogaño, con el propósito de que se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos determinados e indeterminados del señor Alejandro Toro López, a quienes, para garantizarles el derecho de defensa y debido proceso, se les permitirá ejercer la réplica y solicitar las pruebas que estimen pertinentes; manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a ella.

3.2. Análogamente, de cara a los razonamientos proporcionados por el recurrente en el escrito de apelación, se avizora una irregularidad que debe ser corregida por el Juzgado cognoscente, a fin de precaver la futura configuración de la nulidad contemplada por el N°5 del referido canon 133. “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, según pasa a explicarse:

La sentencia anticipada se encuentra concebida en el artículo 278 el Estatuto Procesal Civil como manera de decidir las cuestiones puestas en consideración del operador judicial sin la necesidad de agotar toda las etapas procesales, dictando el fallo de fondo en privilegio al principio de celeridad por el cual debe propender la recta administración de justicia; para su emisión debe atender el juez a las específicas y taxativas causales contenidas en la citada normativa las cuales son a saber: **i)** Ante la solicitud en consuno de las partes o apoderados bien sea por iniciativa propia o sugerencia del Juez; **ii)** Si no hubieren pruebas por practicar y; **iii)** en los eventos de hallarse probadas la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con relación a la segunda de las hipótesis referidas, la Alta Corte de la especialidad civil sentenció recientemente: “(...) *la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron*

¹ Sentencia SC5635-2018

evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)(...)»²

Descendiendo al caso concreto, pronto se advierte la ausencia de los presupuestos antes aludidos, puesto que el Despacho desestimó las pretensiones bajo el argumento exclusivo de la imposibilidad de obtener la prueba de marcadores genéticos, pretiriendo por completo que en el asunto puesto a su consideración, la parte demandante ofreció diferentes elementos de persuasión e instó por el interrogatorio de su contraparte y las declaraciones de testigos que pudieran ilustrar el tema debatido, luego, no era acertado afirmar que no había pruebas pendientes por practicar.

Dicho de otra forma, en el *sub judice* emergía improcedente la emisión de fallo anticipado, ya que el extremo activo suministró diversas herramientas suasorias frente a las cuales el Juzgado no se pronunció, ni en auto anterior a la sentencia, ni en el cuerpo de la misma descartándolas por su ilicitud, notoria impertinencia, inconducencia o inutilidad y por el contrario, a ellas debía acudir a raíz de la dificultad para recaudar la prueba de ADN, conforme la regla contemplada por el artículo 3° de la Ley 721 de 2002, según la cual: “*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*”

Adicionalmente, atendiendo al contenido de la disposición legal previamente aludida, conviene memorar que dentro del análisis de constitucionalidad que se realizó al artículo 386 del Estatuto Adjetivo Civil por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-258 de 2015, se sostuvo: “*(...) en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. **Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros. (...)***” (Negrillas fuera de texto)

Cabe decir que en este tipo de asuntos, pese a ser cierto que la prueba científica se convierte en una de las principales para adoptar la decisión, no lo es menos que en ocasiones, por variadas circunstancias, no es posible obtenerla, sin que ello impida la definición del litigio, pues ha recordarse que el fin último, la misión deontológica del administrador de justicia es la resolución efectiva y oportuna de las controversias que se llevan a su conocimiento, evitando a toda costa la emisión de fallos

² Sentencia de Tutela. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020.

inhibitorios, de providencias que a primera vista desatan el juicio de fondo, pero a fines prácticos no lo hacen.

Debe el operador judicial agotar los medios a su alcance, todo con miras a evitar una decisión que tan sólo tenga una apariencia de ser de mérito sin realmente serlo, so pena de encontrarse ante una actuación que soslaya los derechos de las partes a obtener una verdadera solución, entendido bajo el cual se advertirá al Despacho de conocimiento su obligación de agotar todas las etapas procesales, recaudar las pruebas solicitadas por el demandante y las que de oficio considere, a efectos de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso verbal de impugnación de la paternidad, filiación de hijo extramatrimonial y petición de herencia, promovido por el señor Héctor Toro Llanos contra los señores Elizabeth González Martínez, Jorge Hernán González Martínez y Gloria Botero Cortés, como herederos determinados y cónyuge sobreviviente del señor Héctor Hernán González Pineda, respectivamente, a partir de la sentencia anticipada proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, por haberse incurrido en la causal prevista por el numeral 8. del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, a fin de que integre el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Alejandro Toro López y agote todas las etapas procesales, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d1f4b89a658a9d79fbe6aec1aa3fbc83014d046617a8300bced1dbfe3cb1db

Documento generado en 28/06/2021 11:46:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>